

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA : **257434089001 2021 00105**
ACCIONANTE : **PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO**
DEMANDADO: **OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA**
DECISIÓN : **DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO**, contra el **OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

1.1. Dice que es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 10 N° 2C-31 Barrio Los Andes del Municipio de Silvania, identificado con numero catastral 01-00-0119-0026-000.

1.2. Que la actualización catastral en el Municipio de Silvania fue realizada por la Oficina de Catastro en el 2017 con efectos a partir de 2018, donde luego de una revisión de los incrementos de los avalúos catastrales respecto al predio mencionado, se observando una variación en los incrementos catastrales durante los últimos 10 años, evidenciando que, en el año 2018, el incremento fue excesivo e injustificado.

1.3. Menciona que el incremento superó el 1002% comparado con el avalúo catastral del año anterior, contrario a lo reglamentado en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, pues para el año 2017 el avalúo fue de \$37.111.000 y para el año siguiente, es decir, 2018 fue de \$463.559.000, aumento injustificado, pues asegura, en el predio no se han realizado mejoras.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00105</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</i>

1.4. Asegura que dicho incremento lo ha afectado económicamente, ya que sus recursos no alcanzan para sufragar ese pago, incluso para una posible venta del bien.

1.5. Por lo narrado, cuenta que solicitó la revisión de los avalúos catastrales y por ello, la devolución o compensación de saldos a su favor originados en los pagos excesivos, petición realizada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2021 al Operador Catastral para el Municipio de Silvania Cundinamarca.

1.6. Dice que la revisión de los avalúos catastrales está regulada por el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, asegurando que la solicitud debe ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su radicación, indicando que aún no cuentan con dicha respuesta.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho de petición, ordenando a la entidad accionada, dar respuesta a su petición de revisión de avalúo dentro del término improrrogable de 48 horas.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ, en su calidad de Gerente General entidad demandada, dentro del término legal concedido, allega respuesta así:

3.1. Menciona que a través de la Resolución 727 de 2020, el Departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 71 municipios, dentro de los que se encuentra Silvania.

3.2. Bajo su cargo, se encuentra la realización de los manuales estructurales y la organización interna de la Agencia Catastral de Cundinamarca y luego, con la posesión del Subgerente, se inicia la realización de los trámites catastrales con un orden de fechas.

3.3. Dice que emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud, respecto del predio de propiedad del actor, la cual cuenta con número de radicado 20210629R0001, adjuntando fotografía sobre el pantallazo de envío del correo electrónico al actor con dicha respuesta del 29 de junio de 2021, solicitando no tutelar el derecho fundamental reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

4.1. La accionante anexa:

- Pantallazos del envío de correo electrónico de mtibaviscos@gmail.com para eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co de fecha 16 de febrero de 2021¹.
- Pantallazo del envío de correo electrónico de mtibaviscos@gmail.com para eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co de fecha 17 de marzo de 2021².
- Poder especial de Pedro Antonio Buitrago Prieto otorgado a la Abogada Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, ante Juzgados Administrativos de Girardot³.
- Copia de escrito bajo el asunto "*Solicitud de Revisión de los avalúos catastrales*", suscrito por Magda Lizeth Tibavizco Sánchez⁴.
- Factura de impuesto predial respecto del bien identificado con cedula catastral 01-00-0119-0026-000 de los años 2021, 2020 y 2019⁵.
- Registro fotográfico⁶.

4.2. La entidad accionada aporta:

- Escrito de referencia "*ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2021-105*", del 28 de junio de 2021, dirigido a PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO, suscrito por OSCAR ZARAMA -Subgerente de conservación, Actualización y Formación de la Agencia Catastral de Cundinamarca⁷.

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos

¹ Folios 9 al 12 del Expediente Digital.

² Folio 13 del Expediente Digital.

³ Folio 14 del Expediente Digital.

⁴ Folios 15 al 17 del Expediente Digital.

⁵ Folios 18 al 20 del Expediente Digital.

⁶ Folios 22 al 26 del Expediente Digital.

⁷ Folio 48 al 52 del Expediente Digital.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00105</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</i>

y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la ausencia de la respuesta por parte del accionado respecto de la solicitud radicada el 16 de febrero de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere la accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia"

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, al no ser resuelta la radicada el 16 de febrero de 2021, supuestamente vulnerado por el OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA, de la que luego de allegar la respuesta al presente requerimiento, es claro que se denomina es AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA por su parte menciona que dio respuesta al derecho de petición el 29 de junio de 2021 a través de correo electrónico, a la dirección informada por el actor, allegando copia de esta, alegando la existencia de un hecho superado.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA vulneró al señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 16 de febrero de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

TUTELA	:	257434089001 2021 00105
ACCIONANTE	:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO
DEMANDADO	:	OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 16 de febrero de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, el actor, según la demanda, participa como el directamente afectado, pues pese a que el derecho de petición ante la entidad demandada, lo suscribió su apoderada, lo cierto es que aquella se encuentra facultada por el actor para adelantar todos los trámites respecto al incremento del impuesto predial tal y como lo deja ver la documental que obra a folio 14 relacionados, y para terminar, es claro que la afectación de derechos fundamentales la recibe el señor Pedro Antonio Buitrago Prieto, persona a quien la entidad responde la solicitud. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solicitud fue radicada el 16 de febrero de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 23 de junio de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez

TUTELA	:	257434089001 2021 00105
ACCIONANTE	:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO
DEMANDADO	:	OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 16 de febrero de 2021 ante la autoridad administrativa.

De ello, vemos que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA no desmintió ese hecho, pues incluso, al momento de atender nuestro requerimiento, allegó la respuesta a la petición y constancia de envío a la parte interesada, el cual se realizó el 29 de junio de 2021 a la dirección electrónica reportada por el actor.

Pues bien, es entendido que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades "*implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*", de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

Ahora, la petición ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA se dirigió para solicitar la revisión de los incrementos de los avalúos catastrales correspondientes al predio con cedula catastral 01-00-0119-0026-000, ubicado en la Calle 10 N° 2C-31 del Barrio Los Andes de esta municipalidad, pues a su sentir, de acuerdo con la variación en los incrementos durante los últimos 10 años, para el año 2018 fue excesivo.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00105</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</i>

Luego entonces, de las pruebas que allega la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA a folios 48 al 52 vemos escrito dirigido al señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO, en el que le expone las razones técnicas y formales que se tiene en cuenta en el proceso de fijación del avalúo, donde se expone que el aumento ocurrió debido al proceso de actualización catastral realizada en el Municipio de Silvania en el año 2017, el que se vio reflejada para la vigencia de 2018, emitiendo para el efecto, actos administrativos en los que se ordenó la actualización de los valores unitarios de terreno y construcción para todo el Municipio de Silvania, actos que fueron debidamente ponderados por el Gestor Catastral de esa época, es decir, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Allí, se le informa además que, para su predio, la actualización se sujetó al componente económico, apoyado en investigación del mercado inmobiliario, teniendo como base la información física y normativa de usos de suelo disponible y aplicando metodologías masivas para determinar el valor del terreno y de construcción, procediendo hacer un análisis a través de un grafica en la que discrimina año de vigencia del avalúo, avalúo catastral, proceso catastral e índice de ajuste.

Se le indica también que la variación arrojada para el año 2018, corresponde a los resultados del proceso de actualización catastral de los componentes físicos y económicos del catastro que no se realizaba desde el año 1999, incrementando así el valor unitario del terreno y la construcción en virtud del regazo de 15 años sin realizar estudios de valoración económica en una jurisdicción de alta dinámica inmobiliaria.

Entre otros aspectos, hace una explicación sobre el avalúo establecidos para los años 2019 y 2020, de acuerdo con los Decretos 2456 de 2018, 2410 de 2019 y 1820 de 2020 y del componente físico sobre el inmueble objeto de revisión catastral, que influyó para su valoración, en lo que se incluye, además, la zona de ubicación del predio.

Finalmente le indican que, al considerarlo necesario, puede solicitar la revisión de avalúo catastral del predio cumpliendo con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, citando la normatividad aplicable.

La respuesta data del 28 de junio de 2021 y a folio 47 se evidencia constancia de envío de esta a través de correo electrónico de Efraín Eduardo Contreras Ramírez para mtibavizcos@gmail.com, envío realizado el 29 de junio de 2021, valga decir, correo electrónico reportado para notificación en el escrito de petición e incluso, en esta demanda constitucional.

Así las cosas, vemos que la respuesta otorgada se dio por cuenta del inicio de la presente acción de tutela, razón por la que ha operado la carencia actual de objeto

por hecho superado, pues dicha figura recoge la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza de un derecho fundamental, en este caso, por el inicio de este trámite, ello, con sustento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2016, reiterada en la T-155 de 2017, donde ocurrió un caso de contornos similares; lo siguiente:

(...)

"carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente.

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*

(iii) Situación sobreviniente *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.*

(...)

Bajo este discurrir, como uno de los elementos fundamentales del derecho fundamental de petición, acorde con la jurisprudencia decantada, es la oportunidad, bien pareciere que en un inicio se vulneró, lo cierto es que tal afectación cesó, pues el accionante ya obtuvo lo que pretendía a través de este mecanismo constitucional.

TUTELA	:	257434089001 2021 00105
ACCIONANTE	:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO
DEMANDADO	:	OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Es preciso indicar que, una vez revisada la contestación de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA al derecho de petición, se encuentra que con la misma se da satisfacción a lo pretendido por el accionante, como quiera que le da una explicación completa de las razones que tuvo, en su oportunidad el Gestor Catastral, para la variación del avalúo catastral de su predio, emitiendo así, respuesta al ítem de la petición tal y como se dejó planteado líneas atrás.

Así las cosas, aunque extemporánea la respuesta dada al accionante, pues la misma se generó por el inicio de la presente acción de tutela, con ella se informó al peticionario en forma clara, precisa y en concordancia con lo solicitado, deviniendo evidente concluir que en efecto se ha presentado en esta ocasión el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues no tiene sentido ordenar algo que ya se verificó, es decir, obtener la respuesta requerida.

Por todo lo anterior, con base en los elementos jurisprudenciales y en los juicios valorativos efectuados por este Despacho, se puede concluir que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico aludido, y por tanto así deberá declararse en esta providencia.

5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

Primero. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición radicada ante la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, o como lo denominó el actor "**OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA**" y que motivó el inicio de la presente acción promovida por el accionante **PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO**, de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. NOTIFICAR la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00105</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>PEDRO ANTONIO BUITRAGO PRIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OPERADOR CATASTRAL PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</i>

Tercero. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ